

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de marzo del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara improcedente la iniciativa propuesta por las Diputadas y Diputado Nilsan Hilario Mendoza, Norma Otilia Hernández Martínez y Luis Enrique Ríos Saucedo del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que se desecha, ordenándose su archivo correspondiente, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. *El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, las Diputadas Nilsan Hilario Mendoza, Norma Otilia Hernández Martínez y Luis Enrique Ríos Saucedo del Grupo Parlamentario de MORENA presentaron la iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de separación del cargo de líderes sindicales.*

2. Conocimiento del Pleno. *En sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa citada y en ese mismo acto se ordenó turnarla a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para su dictamen correspondiente.*

3. Recepción de la iniciativa. *Para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió dicha iniciativa mediante oficio LXII/1ER/SSP/DPL/01396/2019 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.*

4. Remisión. *Para los efectos previstos en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Presidente de la Comisión de Estudios*

Constitucionales y Jurídicos remitió una copia simple a la Diputada y Diputados integrantes de dicha comisión, a fin de proceder de recabar elementos para la elaboración del Dictamen.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Competencia. *De Conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionado con los diversos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para legislar en todo lo concerniente a su régimen interior.*

1.2. Facultad dictaminadora. *De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la iniciativa que nos fue turnada.*

1.3. Derecho para proponer iniciativas. *Las Diputadas y Diputado proponentes del grupo parlamentario de MORENA, en términos del artículo 199 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentran legitimados para presentar iniciativas de leyes o Decretos. En el caso particular, este derecho lo ejercen con la iniciativa que se analiza.*

1.4. Cumplimiento de requisitos. *La iniciativa propuesta cumple con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En ella se señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que se contiene el planteamiento del problema que pretende resolver. Además, incluye el texto normativo propuesto y los artículos transitorios sobre los cuales se seguirá el trámite correspondiente.*

2. ASPECTOS ESPECÍFICOS

ESTUDIO Y ANÁLISIS

2.1. Síntesis del contenido de la iniciativa. Los motivos y el texto normativo de la iniciativa son del contenido siguiente:

En síntesis Las Diputadas y Diputado proponentes manifiestan la necesidad de adicionar la fracción V al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en donde se establezca una regulación dirigida a los líderes sindicales, relativo al tema de los requisitos para ocupar el cargo de Diputado Local y miembros de ayuntamiento.

La problemática se centra en el hecho de que muchos dirigentes sindicales han llegado a ocupar cargos de elección popular utilizando el poder, los recursos y la estructura del gremio, lo cual establece una enorme ventaja en relación a otros aspirantes.

Los autores argumentan en su iniciativa que la finalidad de los sindicatos es unir a los trabajadores con el objetivo de defender y mejorar sus intereses ante los patrones y gobierno; sin embargo, estos violentan el principio de equidad de la ley electoral, lo que constituyen una competencia injusta frente a otros candidatos, ya que el hecho de ser dirigente sindical establece enormes ventajas por los recursos y el poder que manejan.

Es necesario reglamentar el requisito a los líderes de agrupaciones de trabajadores que aspiran a ocupar el cargo de Diputado Local, ya que no hay una regularización a los dirigentes o líderes de sindicatos para la aspiración de ocupar el cargo de diputado del Congreso del Estado.

Por lo tanto, para dar solución esta problemática plantean adicionar la fracción V al artículo 46 de la Constitución del Estado, con la finalidad de establecer la separación definitiva a los dirigentes sindicales y de esta manera crear una competencia más justa frente a otros ciudadanos.

Por lo tanto, los autores de la iniciativa proponen el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS (SIC):

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona a la fracción V del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 46.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I al IV...

V. No ser dirigente de ninguna organización sindical de trabajadores o trabajadoras, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular de Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

2.2. Comparativo. Con el objetivo de clarificar la propuesta normativa, a continuación se refleja el siguiente cuadro comparativo:

Adición que se propone

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:	Artículo 46. ...
I. a la IV. ...	I. a la IV. ...
...	...
Sin correlativo	V. No ser dirigente de ninguna organización sindical de trabajadores o trabajadoras, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

2.3. Valoración. *A efecto de determinar si la reforma propuesta en la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, a continuación entraremos al estudio de la propuesta realizada.*

En concepto de esta Comisión Ditaminadora, la iniciativa es improcedente, de conformidad con las razones que en seguida se exponen:

Del texto normativo propuesto se advierte la intención de adicionar un requisito de elegibilidad a las personas que aspiren a Diputados locales y miembros de ayuntamientos, el cual consiste en la separación definitiva del cargo de dirigente sindical de trabajadoras y trabajadores con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Como lo señalamos en la síntesis, argumentan que muchos dirigentes sindicales han llegado a cargos de elección popular utilizando el poder y los recursos, por lo que esto viola el principio de equidad de la ley electoral, provocando grandes ventajas en relación a otros aspirantes y candidatos de otras fuerzas políticas.

En nuestro concepto, los argumentos expuestos los autores de la iniciativa son equívocos, y en consecuencia, no justifican válidamente la propuesta de adición apuntada.

Lo anterior porque pretenden imponer un requisito de elegibilidad consistente en la separación definitiva del cargo con noventa días anteriores a la elección a las personas que se encuentren en ejercicio de una dirigencia sindical, partiendo de la premisa inexacta de que al no separarse se vulnerara el principio de equidad en la contienda.

Tal intención no se ajusta a la doctrina jurisprudencial que han establecido los tribunales electorales, y ello provoca una falta de razonabilidad. Observemos por qué:

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-99/2013 promovido por el Partido Acción Nacional, señaló:

[...]

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este tribunal electoral que cuando la Constitución Federal no contempla mandato expreso de regulación para determinado requisito de elegibilidad, las

legislaturas estatales tienen, en principio, un amplio margen de configuración legislativa para establecer los requisitos y calidades que deben cubrirse para el ejercicio del derecho a ser elegido, siempre y cuando dichos requisitos sean razonables.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Federal –en virtud del principio de supremacía constitucional que establece el diverso artículo 133– contiene las bases a las que habrán de sujetarse las constituciones de los estados de la República, en cuanto a la elección, entre otros, de los integrantes de las legislaturas.

Por tanto, al no fijarse en la Constitución Federal lineamiento alguno respecto de los requisitos que los diputados locales deben cumplir para ser elegibles, es facultad de las propias legislaturas determinar, entre otras cuestiones y conforme a las particulares circunstancias de la entidad de que se trate, los cargos o situaciones de preponderancia que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades en la contienda electoral y, por ende, han de separarse con la anticipación debida si pretenden contender en la elección mencionada.

En este sentido, para que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero pueda ejercer su configuración legislativa válidamente y legislar imponiendo una restricción al derecho del voto pasivo a cargos de elección popular, se debe necesariamente justificar la razonabilidad de dicha norma, situación que en el caso particular no acontece.

En esa virtud, esta Comisión Dictaminadora asume la postura de no acceder a la sugerencia de los autores de la iniciativa, ya que de manera similar como lo señaló la autoridad jurisdiccional electoral en la resolución mencionada, no podemos estimar que la relevancia pública de un dirigente sindical sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales los ordenamientos que rigen en nuestro Estado de Guerrero, exigen como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de sus funciones respectivas.

Aceptar una visión como la refieren los iniciantes, tendría como consecuencia expandir la norma para considerar otras exigencias en la separación de las funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado. Sin embargo, ello no sería acorde con la finalidad de los supuestos de inelegibilidad, ya que dichas restricciones buscan tutelar el buen funcionamiento de las personas que son servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas políticas por especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando.

No obstante, consideramos que dicha medida no es aplicable a las personas que ejercen cargos en organizaciones sindicales, puesto que la naturaleza de su cargo en el sindicato al que pertenecen no les concede el carácter de servidores públicos. Por lo tanto, no puede alegarse inequidad en la contienda.

No pasa desapercibido a esta Comisión que se afirma lo anterior a sabiendas de que existen organizaciones sindicales que pertenecen al sector público y otras al sector privado, pero la naturaleza y funcionamiento en ambas no refiere que sean de orden público”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 23 y sesión iniciada el 25 y concluida el 31 de marzo del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Dada la improcedencia, no es de aprobarse la iniciativa propuesta por las Diputadas y Diputado Nilsan Hilario Mendoza, Norma Otilia Hernández Martínez y Luis Enrique Ríos Saucedo del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que se desecha, ordenándose su archivo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Archívese y descargase de la relación de los asuntos pendientes de la Comisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)